

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDC/62/2014 Y
SU ACUMULADO
JDCI/56/2014.

ACTORES: HILDA CRUZ
MARTÍNEZ Y ANTONIO
CASTILLO GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

AYUNTAMIENTO DE SALINA
CRUZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO
AGUILAR.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de febrero del dos mil quince.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/62/2014, y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con el número JDCI/56/2014, el primero promovido por Hilda Cruz Martínez, por derecho propio, ciudadana indígena Zapoteca y con el carácter de Agente Municipal de Boca del Río, perteneciente al Municipio de Salina Cruz, Oaxaca; el segundo de los juicios promovido por Antonio Castillo García,

quien se ostenta como agente municipal suplente de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca, ambos actores impugnan el acuerdo de Cabildo de diecinueve de noviembre del dos mil catorce, en el cual, los revocan del cargo de agente municipal y agente municipal suplente, así como el procedimiento que llevó a cabo la responsable para su destitución, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Elección de Agente Municipal. El dos de marzo del dos mil catorce, se llevó a cabo la elección de las autoridades municipales de la agencia municipal de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca, mismas que fungirían para el periodo 2014-2016, en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos:

No.	propietarios	Cargo.	suplentes
1	Hilda Cruz Martínez	Agente Municipal	Antonio Castillo García.
2	Apolonia Campos Cruz.	Tesorera.	
3	Jesús Flores Martínez	Secretario.	

b) Expedición de nombramientos. El catorce de marzo del dos mil catorce, el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, les expidió el nombramiento correspondiente.

c) Acreditación como agente municipal. El veintiséis de junio del dos mil catorce, le fue expedida a Hilda Cruz Martínez, por la Secretaria General de Gobierno, Subsecretaría

de Gobierno y Desarrollo Político, la credencial que la acredita como agente municipal de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca.

d) Escrito del veintisiete de agosto del dos mil catorce.

Mediante el cual, el comité Pro-defensa de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca, solicitó a la Presidenta Municipal del citado municipio, la salida inmediata de la agencia, de la ciudadana Hilda Cruz Martínez, debido a los malos manejos que se habían dado.

e) Sesión Extraordinaria de Cabildo. El treinta de agosto del dos mil catorce, en sesión de Extraordinaria de Cabildo, determinaron turnar a la Comisión de Agencias, Barrios y Colonias, el escrito del comité Pro-defensa de Boca del Río, para que dentro del término de setenta y dos horas, informara en la próxima sesión de Cabildo lo conducente a la solución de la problemática social política (sic).

f) Sesión Extraordinaria de Cabildo. El cinco de septiembre del dos mil catorce, en sesión Extraordinaria de Cabildo, la comisión de Agencias, Barrios y Colonias, sometió a la consideración del Cabildo el dictamen correspondiente, mismo que fue avalado por unanimidad de votos y determinaron que no era procedente la destitución del agente municipal de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca, debido a que no existían pruebas fehacientes de que había hecho mal manejo de sus funciones.

g) Asamblea Extraordinaria. El siete de septiembre del dos mil catorce, el comité pro-defensa de la agencia de Boca del Río, perteneciente al Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, convocó a una asamblea extraordinaria para elegir a las autoridades de la agencia para el periodo 2014-2016, en la que hacen constar que asistieron ciento ochenta y cinco ciudadanos, una vez elegida la mesa de los debates, se instaló

formalmente la asamblea y procedieron a nombrar a los candidatos para agente municipal, por lo que la planilla quedo de la siguiente manera:

No.	Nombre del Candidato	Cargo.
1	Margarito Vicente Ordoñez	Agente Municipal.
2	Marco Antonio Martínez Ruíz	Suplente
3	Shirley Karel Martínez Ramírez	Secretaria.
4	Juan Carlos Lara Jiménez	Tesorero
5	Juan Vásquez Chiñas	Comandante de policía
6	Atala Castro García.	Primer Vocal.

h) Escrito de diez de septiembre del dos mil catorce.

Dirigido a la Junta de Cabildo, y con el cual le comunican que están inconformes con el dictamen emitido, ya que el pueblo es quien decide *a quien pone y a quien quita*, por lo que solicitaron que una comisión ajena a la que dictaminó se constituyera en la agencia y corroborara la situación que prevalece.

i) Sesión Extraordinaria de Cabildo. El veintisiete de octubre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria, los concejales acordaron realizar una consulta ciudadana, a través de una asamblea general en la agencia de Boca del Rio, para la remoción o ratificación de la Ciudadana Hilda Cruz Martínez y demás integrantes como autoridades; así mismo se creó una comisión especial para que atendiera la problemática en la citada agencia, y se le facultó para que emitiera la convocatoria para llevar a cabo la consulta ciudadana.

j) Convocatoria. El once de noviembre del dos mil catorce, el Ayuntamiento Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, a

través de la comisión especial, emitió la convocatoria para todos los ciudadanos de la agencia municipal de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca, a la consulta ciudadana en modalidad de asamblea general, para la remoción o ratificación de Hilda Cruz Martínez como agente municipal, misma que se programó para el dieciséis de noviembre del dos mil catorce.

k) Consulta. El dieciséis de noviembre del dos mil catorce, se llevó a cabo la consulta ciudadana en la agencia de Boca del Río, perteneciente a Salina Cruz, Oaxaca, en la que hacen constar que participaron un total de ciento ochenta y cinco ciudadanos, en la cual todos votaron por la remoción de la agente municipal y su órgano de gobierno. Así mismo, hacen constar que en dicha consulta no estuvo presente la agente municipal ni personal de su órgano de gobierno.

l) Sesión extraordinaria de cabildo. El diecinueve de noviembre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria de cabildo, la comisión especial para la atención de la problemática de la agencia de Boca del Río, informó ante el cabildo, el resultado de la consulta, por lo que, el órgano colegiado determinó remover a Hilda Cruz Martínez como agente municipal de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca, y a sus demás integrantes del cuerpo de gobierno.

Así mismo, designaron a la comisión de Gobernación y Seguridad Pública, para que a la brevedad convocara a elecciones extraordinarias, para elegir al Agente Municipal y demás integrantes de la agencia de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca.

m) Convocatoria. El veinte de noviembre del dos mil catorce, el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, a través de la comisión de gobernación, emitió la convocatoria para elegir a las autoridades de la agencia municipal de Boca del Río, en la

cual, establecieron las bases y los requisitos que deberían cumplir los candidatos, así mismo se estableció que el día de la elección sería el veintitrés de noviembre del dos mil catorce.

n) Elección Extraordinaria. El veintitrés de noviembre del dos mil catorce, a las once horas con diez minutos, en la agencia municipal de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca, los integrantes de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, del citado Ayuntamiento, los ciudadanos Karina Márquez Garrido, Síndica de Gobernación; Rodolfo García Pérez, Síndico Procurador y Hacendario; y Anastasio Onésimo Sánchez, Regidor de Agua y Saneamiento Ambiental, así como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente de la comisión, llevaron a cabo la asamblea de elección.

Así mismo, hacen constar que están presentes doscientos veintidós ciudadanos, por lo que instaló la asamblea, para elegir a la autoridad auxiliar de Boca del Rio, y dan a conocer a los ciudadanos de la planilla única que participará en la elección extraordinaria, misma que está integrada por los siguientes ciudadanos.

No.	Nombre del Candidato	Cargo.
1	Margarito Vicente Ordoñez	Agente Municipal.
2	Marco Antonio Martínez Ruíz	Suplente
3	Shirley Karel Martínez Ramírez	Secretaria.
4	Juan Carlos Lara Jiménez	Tesorero
5	Juan Vásquez Chiñas	Comandante de policía
6	Atala Castro García.	Primer Vocal.

Por lo que enseguida procedieron a nombrar a la mesa de los debates, misma que quedó conformada por Agustín Pérez Toledo, presidente; José Elías Ambrosio Vásquez, secretario; Eliseo Valdivieso Pedro y Raúl Manuel Blas como vocales.

Enseguida procedieron a la votación, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por Margarito Vicente Ordoñez, con un total de doscientos veintidós votos.

ñ) Oficio número 175/2014. El veintisiete de noviembre del dos mil catorce, le notificaron a Hilda Cruz Martínez, el oficio número 175/2014, en el cual el Síndico Procurador y Hacendario del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, le hace del conocimiento que ha dejado de fungir como agente Municipal de Boca del Rio, a partir del diecinueve de noviembre del dos mil catorce y la cita para que comparezca el día veintiocho del mismo mes y año, a las diez horas en la oficina de la sindicatura municipal, para el trámite de entrega-recepción.

o) Acreditación. El diez de diciembre del dos mil catorce, la Secretaría General de Gobierno, a través de la subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político del Gobierno del Estado, le expidió la acreditación a Margarito Vicente Ordoñez, como agente municipal de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca.

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/62/2014. El uno de diciembre del dos mil catorce, Hilda Cruz Martínez, por propio derecho y como ciudadana indígena zapoteca, y agente municipal de Boca del Rio, Perteneciente al Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, presentó ante este tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de Cabildo de diecinueve de noviembre del dos mil catorce, en el cual, la revocan del cargo de agente municipal, así mismo, impugna el oficio número 175/2014, de veintiséis de

noviembre del dos mil catorce, con el que le notifican que ha dejado de fungir como Agente Municipal de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca.

I. Radicación y turno. Por acuerdo de uno de diciembre del dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenando formar con dichas constancias el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/62/2014**, así también turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para su correcta substanciación.

II. Recepción del Magistrado Instructor. Mediante oficio SGA/615/2014, el dos de diciembre del dos mil catorce, el Secretario General de este órgano jurisdiccional electoral, entregó el expediente en el que se actúa, al Magistrado Instructor, como fue ordenado mediante el acuerdo precisado con antelación, por lo cual, mediante proveído dictado el tres de diciembre del dos mil catorce, se tuvo por recibido los autos en la ponencia a su cargo.

Así mismo, al advertir la falta del trámite de publicidad, se ordenó a los Integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, que lo efectuara.

III. Cumplimiento de la responsable y requerimiento. El dieciséis de diciembre del dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo cumpliendo a la responsable con el trámite de publicidad, y rindiendo su informe circunstanciado.

Por otra parte, requirió a diversas autoridades documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

IV. Requerimiento del expediente JDCI/56/2014. Por auto de diez de febrero del año en curso dictado dentro del expediente JDCI/62/2014, se tuvo al secretario general de este tribunal, haciendo del conocimiento la recepción del diverso juicio JDCI/56/2014, así como los actores y el acto reclamado; por tanto, al advertirse que tal medio de impugnación puede guardar alguna relación con el primer expediente JDC/62/2014, vía secretaria general, se solicitó la remisión de dicho expediente al magistrado instructor René Hernández Reyes, a efecto de acordar lo procedente, así mismo, tuvo cumpliendo a la autoridad requerida

V. Radicación en ponencia del expediente JDCI/56/2014. Mediante acuerdo de doce de febrero del año en curso, se tuvo al secretario general de este tribunal, remitiendo los autos del expediente JDCI/56/2014, dándose por radicado en esta ponencia, de igual manera, tuvo por admitido el presente Juicio, así como sus pruebas y al no existir diligencia pendiente que desahogar declaró cerrada la instrucción.

Así mismo, ordenó la entrega de los autos al Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Propietario tuvo por recibidos los autos y solicitó fecha y hora a la Magistrada Presidenta de este Tribunal para que fuera sometido el proyecto atinente a consideración del pleno en sesión pública.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/56/2014. El veintidós de diciembre del dos mil catorce, a las diez horas con tres minutos, en la

oficialía de partes de este Tribunal Electoral, Antonio Castillo García, promovió el presente medio de impugnación, en contra de actos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

a). Radicación y turno a Magistrado Instructor. Por acuerdo del veintidós de diciembre del dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este tribunal ordenó la radicación del presente juicio, quedando registrado bajo el número **JDC/69/2014**, así como turnarlo al Magistrado Instructor René Hernández Reyes, para el trámite correspondiente.

b). Recepción del Magistrado Instructor. Mediante oficio SGA/671/2014, de veintidós de diciembre del dos mil catorce, el secretario general de este tribunal remitió el expediente a la ponencia del magistrado, por lo que mediante acuerdo de veintitrés de diciembre del dos mil catorce, el magistrado instructor, ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, deducir copia certificada del escrito de demanda y anexos, para remitirla a la responsable, para que realizaran el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la ley procesal de la materia.

En el mismo acuerdo, el Magistrado Instructor propuso a la magistrada presidenta de este tribunal reencauzar el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

c) Aceptación de la propuesta. Mediante acuerdo de la misma fecha, la magistrada presidenta se acogió a la propuesta planteada por el magistrado instructor, y lo sometió a la consideración del pleno de este tribunal.

d) acuerdo plenario de reencauzamiento. El veintitrés de diciembre del dos mil catorce, el pleno de este tribunal,

determino reencauzar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, mismo que quedo radicado bajo el número JDCI/56/2014.

e). Cumplimiento de la autoridad responsable. Por acuerdo del siete de enero del año en curso, el magistrado instructor, tuvo a la responsable remitiendo las constancias levantadas con motivo de la publicidad efectuada.

f). Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo del doce de febrero del año en curso, se admitió el juicio en que se actúa, y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, se acordó cerrar la instrucción y remitir los autos al Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar para que este en aptitud de proyectar la sentencia correspondiente.

g). Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibido el expediente JDCI/56/2014, para formular el proyecto de sentencia y solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, relativo al asunto en estudio.

h). Fecha y hora para sesión pública. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional señaló las catorce horas con treinta minutos para que fuera sometido a consideración del pleno el proyecto correspondiente en sesión pública, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, incisos d) y e), 98, 102, 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos los facultan para conocer y resolver un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando el ciudadano por sí y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar, ser votado, y en su caso, el derecho de acceso y ejercicio del cargo, como acontece en el caso.

Al respecto, cabe señalar que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el periodo establecido en la legislación aplicable o el tiempo que determine sus usos y costumbres, y por consecuencia ejercer las funciones inherentes al cargo.

Segundo. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de *efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales*, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que, debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro prevé: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente JDC/62/2014, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar el acuerdo de Cabildo de diecinueve de noviembre del dos mil catorce, en el cual, la revocan del cargo de Agente Municipal; así como el oficio número 175/2014, de veintiséis de noviembre del dos mil catorce, con el que le notifican que ha dejado de fungir como Agente Municipal de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca

Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado, en su caso se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista —Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro —**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**”

Motivo por el cual, el acto reclamado por la actora no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través de la garantía antes señalada, en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **se reencauza el medio de defensa interpuesto al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con el ejercicio del cargo de una comunidad que se rige por el sistema normativo interno (usos y costumbres), pues como ya se precisó en líneas que anteceden, la actora impugna el acuerdo de Cabildo de diecinueve de noviembre del dos mil catorce, en el cual, la revocan del cargo de Agente Municipal; así como del oficio número 175/2014, de veintiséis de noviembre del dos mil catorce, con el que le notifican que ha dejado de fungir como Agente Municipal de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca.

Además, se configura como una garantía la permanencia en el cargo, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una comunidad que se rige bajo el sistema de usos y costumbres y en el caso que nos ocupa, el actor reclama el ejercicio de un derecho político electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, que le fue conferido mediante asamblea general de ciudadanos.

Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC/62/2014, al medio de impugnación nominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral, deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General.

Tercero. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda de los juicios identificados con las claves JDC/62/2014 y JDCI/56/2014, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos controvierten el acuerdo de Cabildo de diecinueve de noviembre del dos mil catorce, en el cual, los revocan del cargo de agente municipal y agente municipal suplente de Boca del Rio Salina Cruz, Oaxaca; señalando así, a la misma autoridad como responsable.

Por lo que, en el caso se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartado

1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios citada, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro y texto siguiente.

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Lo anterior, en virtud de que las finalidades que se persiguen en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Atendiendo a la naturaleza de los Juicios y al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación al expediente JDC/62/2014 el JDCI/56/2014, por ser el primero el más antiguo que se inició en este tribunal.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Cuarto. Causal de sobreseimiento. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En especie de la lectura efectuada al informe circunstanciado que rinden las autoridades responsables, estas hacen valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10 inciso a) y e) de la Ley procesal de la materia.

La responsable alega que los medios de impugnación deben ser desechados de plano, toda vez que fue presentado de manera extemporánea por los promoventes, para ello

manifiesta que la actora fue notificada del acto que impugna, el veintiuno de noviembre del dos mil catorce, para lo cual anexa el instrumento notarial 12,052 (DOCE MIL CINCUENTA Y DOS), volumen 176 (ciento setenta y seis), por el Licenciado Jorge Winckler Yessin, notario público número treinta y cinco en el Estado.

Sin embargo, contrario a lo alegado, ha sido criterio de este tribunal, que debe de tenerse plenamente acreditada cualquier causal de improcedencia o en su caso sobreseimiento para que pudiese declararse el desechamiento de plano o sentar el juicio en definitiva, por lo que, de la lectura del escrito de demanda y de los informes rendidos por la autoridad responsable, este tribunal estima que, el medio de impugnación intentado, está presentado en tiempo, ello es así toda vez que del testimonio notarial se advierte que dicha notificación fue practicada con Yatziri Díaz Cruz, quien dijo ser la hija de Hilda Cruz Martínez, sin embargo, dicha notificación debió haberse realizado de manera personal y directa con la hoy actora, al ser una notificación de carácter personal, o en su caso se le debió haber dejado cita de espera para una hora determinada.

En consecuencia obliga a esta autoridad judicial a pronunciarse sobre la Litis planteada, pues de lo contrario se estarían conculcando sus derechos humanos relativos a la protección judicial, tutela jurisdiccional efectiva y al pleno ejercicio del cargo al que fueron electos, de conformidad con los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Quinto. Procedencia del medio de impugnación. A continuación, este Tribunal analizará si se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante este órgano jurisdiccional, se hizo constar los nombres y firmas de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto reclamado y la autoridad que los emite, mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se promovió oportunamente, pues a decir de la parte inconforme, tuvo conocimiento del acto impugnado el veintisiete de noviembre del dos mil catorce y el medio de impugnación fue presentado el uno de diciembre del mismo año, por ende es válido concluir que se presentó dentro de los cuatro días concedidos para la defensa de los derechos en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, conforme al artículo 82, numeral 1, de la ley procesal de la materia.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio identificado con el número JDC/62/2014, fue promovido por Hilda Cruz Martínez, y el JDCI/56/2014, por Antonio Castillo García, agente municipal suplente de Boca del Ro, Salina Cruz, Oaxaca, quienes fueron electos en asamblea de dos de marzo de dos mil catorce, para ejercer el cargo para el periodo 2014-2016, que de acuerdo a lo manifestado por los actores en sus demandas y de las constancias que obran agregadas en autos son ciudadana y ciudadano de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca.

El juicio es promovido debido a su destitución en el cargo como Agente Municipal, es decir, alude violaciones a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por

afectarse sus derechos político electorales al habersele privado del derecho de concluir su encargo.

En términos del artículo 87, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, este Tribunal reconoce al actor la personalidad para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sexto. Agravios, Pretensión y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En esencia, los actores reclaman lo siguiente.

1. El acta de sesión extraordinaria de cabildo de diecinueve de noviembre del dos mil catorce, en el

cual, los revocan del cargo de agente municipal y agente municipal suplente de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca.

2. Violación a sus derechos políticos electorales del ciudadano en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos.
3. Violación a su garantía de audiencia y el debido proceso.

Del análisis de lo anterior, este Tribunal concluye que ***la pretensión de los inconformes es que este Tribunal Electoral, revoque el acuerdo de cabildo de diecinueve de noviembre del dos mil catorce, en el cual, los revocan del cargo de agente municipal y agente municipal suplente de Boca del Rio, perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, y se les restituya en el cargo para el cual fueron electos, toda vez que a decir de los actores, se violó en su perjuicio el principio de debido proceso , así como el de garantía de audiencia.***

De ahí que **la Litis en el presente juicio** se constriña en determinar si es válida el acta de sesión extraordinaria de cabildo de diecinueve de noviembre del dos mil catorce, y si se cumplió con los requisitos mínimos del debido proceso para la destitución de los actores al cargo de agente municipal y agente municipal suplente de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca.

Séptimo. Metodología. Este Tribunal por cuestión de método, y sin que sea en perjuicio para la parte quejosa, estudiara los agravios bajo la siguiente estructura:

1.- El procedimiento llevado a cabo por el Cabildo Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, para la destitución de

Hilda Cruz Martínez y Antonio Castillo García, al cargo de agente municipal y agente municipal suplente respectivamente de la agencia municipal de Boca del Rio.

2.- Si se violó en perjuicio de los atores el debido proceso y a la garantía de audiencia.

Dicho método no depara perjuicio a la parte actora, toda vez que este procedimiento es conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Visible a la página 119 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 -2012 de rubro y texto siguiente.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ahora bien, previo al análisis de los agravios, atendiendo a que el juicio interpuesto corresponde al sistema normativo interno, es conveniente precisar que para su estudio se tiene en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que

en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Al tratarse de una agencia municipal que se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Octavo. Estudio de Fondo. Este Tribunal analizará de manera conjunta los agravios macados con el número **1 y 2** del considerando que antecede.

En el caso concreto, del estudio de los escritos de demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal Electoral concluye que **el agravio es fundado**, tomando para ello las consideraciones siguientes:

Los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III, VII; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo

que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras

partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca, existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural,

a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Bajo ese contexto, obra en autos copia del acta de acuerdos de veintiuno de agosto del dos mil catorce, en donde el comité pro-defensa de la Agencia Municipal de Boca del Rio, Salina Cruz Oaxaca, celebró una asamblea, en la cual determinaron destituir del cargo de agente municipal a Hilda Cruz Martínez, por beneficiar a sus familiares con concesiones de taxis, dicha determinación la hicieron del conocimiento de los integrantes del Cabildo.

Razón por la cual, en sesión extraordinaria de cabildo de treinta de agosto del dos mil catorce, los integrantes del Cabildo acordaron, turnar a la Comisión de Agencias Barrios y Colonias, el asunto para que en el término de setenta y dos horas, informara en sesión extraordinaria lo conducente a la solución de la problemática de la citada agencia.

En sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre del dos mil catorce, la Comisión de Agencias Barrios y Colonias, expuso ante los integrantes del Cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, el dictamen en los siguientes términos:

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, OAXACA.

...

3.- PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PROBLEMÁTICA SOCIAL DE LA AGENCIA DE BOCA DEL RIO.

...

EN USO DE LA PALABRA EL C. REGIDOR RAÚL NUÑEZ LEAL, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE AGENCIAS BARRIOS Y COLONIAS MANIFIESTA: SEÑORES SÍNDICOS Y REGIDORES VOY A DAR LECTURA DEL OFICIO NÚMERO 030/2014, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2014. INTEGRANTES DEL CABILDO, EN BASE AL ARTÍCULO 54 Y 55 FRACCIONES L, LL, LLL DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE NUESTRO ESTADO, LA COMISIÓN DE AGENCIAS, BARRIOS Y COLONIAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, LOS CC. RAÚL NUÑEZ REAL Y JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MÉNDEZ, REGIDOR DE AGENCIAS, BARRIOS Y COLONIAS Y REGIDOR DE JUVENTUD Y DEPORTES, RESPECTIVAMENTE, EN VIRTUD DE LOS HECHOS SUSCITADOS EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE BOCA DEL RIO, Y EN BASE A LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR ESTA COMISIÓN, SE EMITE EL SIGUIENTE **DICTAMEN**: NO ES PROCEDENTE LA DESTITUCIÓN DE LA AGENTE MUNICIPAL DE BOCA DEL RIO C. HILDA CRUZ MARTÍNEZ, DEBIDO A QUE NO EXISTEN PRUEBAS FEHACIENTES DE QUE DICHA AGENTE MUNICIPAL HAYA HECHO MAL MANEJO DE SUS FUNCIONES, Y ASÍ MISMO ESTA COMISIÓN PROPONE QUE SE LE DE ATENCIÓN INMEDIATA A LAS GESTIONES QUE VIENEN REALIZANDO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE BOCA DEL RIO, ESTO CON BASE EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN XLV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE NUESTRO ESTADO, Y PUEDA ELLA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 80 DE LA MISMA LEY Y CON ELLO PODER CONTRIBUIR PARA LA ESTABILIDAD Y LA PAZ SOCIAL DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE BOCA DEL RIO.

...

EN USO DE LA PALABRA EL C. LIC. JORGE OCTAVIO LÓPEZ PÉREZ, SECRETARIO MUNICIPAL MANIFIESTA: SEÑORES SÍNDICOS Y REGIDORES VOY A

DAR LECTURA AL OFICIO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: DEPENDENCIA: SINDICATURA DE PROCURACIÓN Y HACENDARIA, OFICIO NÚMERO 103/2014. ASUNTO: EN QUE SE INDICA. SALINA CRUZ, OAXACA A 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014, C. LIC. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRASPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA, (SEVITRA) PRESENTE. EL QUE SUSCRIBE C. RODOLFO GARCÍA PÉREZ, SÍNDICO PROCURADOR Y HACENDARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SALINA CRUZ, OAXACA, EN ARAS DE COLABORACIÓN GUBERNAMENTAL EXPONGO: POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SOLICITO SU VALIOSO APOYO A EFECTO DE INFORMAR A ESTE H. AYUNTAMIENTO ACERCA DE LAS GESTIONES REALIZADAS ANTE ESTA SECRETARIA QUE USTED DIGNAMENTE REPRESENTA, POR LOS INTEGRANTES DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE BOCA DEL RIO, CONCERNIENTES EN LA OBTENCIÓN DE CONCESIONES DE AUTOTRASPORTE PARA BRINDAR EL SERVICIO PÚBLICO EN ESA PASAJE DE ESA LOCALIDAD.....

OFICIO SEITRA/COVRI/0035/2014. ASUNTO. LO QUE SE INDICA. CIUDAD Y PUERTO DE SALINA CRUZ, OAXACA, 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2014. C. RODOLFO GARCÍA PEREZ, SÍNDICO PROCURADOR Y HACENDARIO H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SALINA CRUZ, OAXACA, PRESENTE. EN ATENCIÓN Y EN RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO 103/2014 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, ME PERMITO COMUNICARLE: QUE CONSULTANDO EN BASE DE INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRASPORTE NOS INDICA QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA REALIZADO NINGÚN PROCESO DE REGULACIÓN O ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ALGUNO, DEL TRASPORTE PÚBLICO PARA LA AGENCIA MUNICIPAL DE BOCA DEL RIO DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA. (INCLUSO A NINGUNA DE LAS AGENCIAS RESTANTES...

...

Por lo que, en el punto número dos de los acuerdos, determinaron lo siguiente:

SEGUNDO. SE APRUEBA EL DICTAMEN DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE AGENCIAS, BARRIOS Y COLONIAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, **EN LO QUE RESPECTA, QUE NO ES PROCEDENTE LA DESTITUCIÓN DEL AGENTE MUNICIPAL DE BOCA DEL RIO C. HILDA CRUZ MARTÍNEZ, DEBIDO A QUE NO EXISTE PRUEBAS FEHACIENTES DE QUE DICHA AGENTE MUNICIPAL HAYA HECHO MAL MANEJO DE SUS FUNCIONES.**

Cabe destacar que con motivo de la inconformidad de los ciudadanos de la Agencia de Boca del Rio, por supuestos mal

manejos de la agente, los integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, formaron una comisión para que se encargara de la problemática en la citada agencia, quienes al final emitieron un dictamen en el sentido de que no era procedente la destitución de la agente municipal toda vez que no había hecho un mal manejo de sus funciones.

Actas de sesiones de cabildo que obran en copias certificadas y al ser documentales públicas, al estar expedidas por autoridad competente para ello, hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Contra el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de cabildo, el diez de septiembre del dos mil catorce, presentaron un escrito ante la secretaría municipal de Salina Cruz, Oaxaca, mismo que está dirigido a la Junta de Cabildo, en los siguientes términos:

POR MEDIO DEL PRESENTE NOS DIRIGIMOS A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA PARA NOTIFICARLE QUE EL DICTAMEN EMITIDO EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EN DONDE EL FALLO A FAVOR DE LA C. HILDA CRUZ MARTÍNEZ PARA QUE CONTINÚE FUNGIENDO COMO AGENTE MUNICIPAL DE LA AGENCIA DE BOCA DEL RIO YA QUE EL PUEBLO CONTINUA EN LA POSTURA QUE LA DESCONOCEMOS JUNTO CON SU CABILDO. PORQUE LA MÁXIMA AUTORIDAD COMO LO MARCA EL REGLAMENTO DE USOS Y COSTUMBRES ES EL PUEBLO Y EL PUEBLO DECIDE A QUIEN PONE Y A QUIEN QUITA NO ES UNA JUNTA DE CABILDO QUE DICTAMINE LA DESTITUCIÓN DE DICHA PERSONA Y ES POR ESO QUE LE HACEMOS LA NOTIFICACIÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALINA CRUZ, OAXACA, ASÍ COMO SU CABILDO QUE DIGNAMENTE LOS REPRESENTA QUE SI QUIEREN INTERVENIR EN RESOLVER EL PROBLEMA DE ESTA AGENCIA QUE LO HAGAN RESPETANDO LA DECISIÓN DE NUESTRO PUEBLO YA QUE POR AHORA NOS ENCONTRAMOS CON INGOBERNABILIDAD ESPERANDO SOLUCIONARLO A LA BREVEDAD POSIBLE YA QUE DICHO CONFLICTO A TRASCENDIDO A OTRAS INSTANCIAS, ASÍ MISMO

SOLICITAMOS QUE UNA COMISIÓN AJENA A LA QUE DICTAMINO SE CONSTITUYA A NUESTRA AGENCIA PARA QUE CORROBORE LA SITUACIÓN REAL QUE PREVALECE EN NUESTRA AGENCIA.

NO HABIENDO MAS ASUNTO QUE TRATAR NOS DESPEDIMOS NO SIN AN TES DARLE UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN, EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

EL PUEBLO DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO.

Cabe destacar que, dicho escrito no cuenta con firma alguna, sino que, únicamente al calce del mismo, se limitan a suscribirlo a nombre de *“EL PUEBLO DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE BOCA DEL RÍO”*, sin embargo, dicho escrito no cuenta con las firmas de los ciudadanos que estuvieran de acuerdo en suscribir dicho documento, luego entonces si un documento no contiene la firma de quien o quienes lo suscriben a nadie obliga, en esa tesitura el Cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, no debió darle tramite a dicho escrito, por lo que los demás actos desplegados con motivo del referido escrito se encuentran viciados desde su origen, por lo tanto carecen de validez, respecto de los puntos referentes a la destitución de las autoridades de Boca del Rio.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada (civil) con número de registro 211472, localizable en la Octava Época, tomo XIV, julio de 1994, página 593, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

FIRMA. PROMOCIONES QUE CRECEN DE ELLA.

Cualquier escrito de la naturaleza que sea, **si no presenta firma, a nadie obliga**, y no existiendo autor o responsable del contenido del mismo, sería un contrasentido admitirlo, pues no se puede saber realmente la voluntad de la persona a cuyo nombre se encabeza ese escrito, es la de hacer valer las pretensiones que en él se deducen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En esa tesitura, lo procedente es dejar sin efectos los siguientes actos:

a) El acta de sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintisiete de octubre del dos mil catorce, en la cual los concejales del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, acordaron lo siguiente:

PRIMERO.- SE ACUERDA REALIZAR UNA CONSULTA CIUDADANA A TRAVÉS DE UNA ASAMBLEA GENERAL EN LA AGENCIA DE BOCA DEL RIO, PARA LA REMOCIÓN O RATIFICACIÓN DE LA C. HILDA CRUZ MARTÍNEZ AGENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD Y DEMÁS INTEGRANTES DE SU CUERPO DE GOBIERNO.

SEGUNDO. SE CREA UNA COMISIÓN ESPECIAL PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA DE LA AGENCIA DE BOCA DEL RIO Y PROPONE QUE ESTE INTEGRADA POR LOS CONCEJALES: VICENTE GUERRA ALVARADO, ANASTASIO ONÉSIMO SÁNCHEZ PINEDA, AMPARO MÁRQUEZ NÚÑEZ, MARTHA PATRICIA CÓRDOVA ORTEGA Y RAÚL NÚÑEZ LEAL, REGIDOR DE DESARROLLO AGRARIO Y TERRITORIAL, REGIDOR DE AGUA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL, REGIDORA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, REGIDORA DE SALUD Y REGIDOR DE AGENCIAS BARRIOS Y COLONIAS.

TERCERO. SE AUTORIZA A LA COMISIÓN ESPECIAL PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA DE LA AGENCIA DE BOCA DEL RIO, EMITA LA CONVOCATORIA EN LA FECHA Y HORA QUE SE LLEVE A CABO LA CONSULTA CIUDADANA A TRAVÉS DE UNA ASAMBLEA GENERAL EN LA AGENCIA DE BOCA DEL RIO, PARA LA REMOCIÓN O RATIFICACIÓN DE LA C. HILDA CRUZ MARTÍNEZ AGENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD Y DEMÁS INTEGRANTES DE SU CUERPO DE GOBIERNO.

b) La convocatoria y la consulta, realizada por la comisión especial para atender la problemática de la Agencia Municipal de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca.

c) La sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre del dos mil catorce, por el cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, en la que determinaron lo siguiente:

PRIMERO. SE REMUEVE A LA C. HILDA CRUZ MARTÍNEZ COMO AGENTE MUNICIPAL DE LA POBLACIÓN DE BOCA DEL RIO, Y SUS DEMÁS INTEGRANTES DE SU CUERPO DE GOBIERNO CONFORME A LA ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.

SEGUNDO. SE NOMBRE UN ENCARGADO DE LA AGENCIA, DE DICHA LOCALIDAD HASTA QUE SE DESIGNE AL NUEVO AGENTE MUNICIPAL, UNA VEZ QUE SE LLEVE A CABO LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, PROPONIÉNDOSE A LA C. ARQUITECTO MARA SELENE RAMÍREZ RODRÍGUEZ, PARA OCUPAR DICHO ENCARGO, HASTA EN TANTO SE LLEVE A CABO LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA Y SE DETERMINE LA PERSONA QUE FUNDA COMO AUTORIDAD AUXILIAR.

TERCERO. POR TRATARSE DE UNA PROBLEMÁTICA DE GOVERNABILIDAD EN DICHA COMUNIDAD, SE DESIGNE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE, UNA VEZ QUE SE APRUEBE EL PRESENTE, CONVOQUE A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, A EFECTO DE QUE SE ELIJA EL AGENTE MUNICIPAL Y DEMÁS INTEGRANTES DE SU CUERPO DE GOBIERNO, BAJO LAS BASES QUE A BIEN TENGA EXPEDIR DICHA COMISIÓN EN LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE, DESDE LUEGO RESPETANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS USOS Y COSTUMBRES DE TAN MENCIONADA COMUNIDAD.

d) La asamblea de elección extraordinaria, celebrada el veintitrés de noviembre del dos mil catorce, en la que resultaron electos las siguientes personas.

No.	Nombre del Candidato	Cargo.
1	Margarito Vicente Ordoñez	Agente Municipal.
2	Marco Antonio Martínez Ruíz	Suplente
3	Shirley Karel Martínez Ramírez	Secretaria.
4	Juan Carlos Lara Jiménez	Tesorero
5	Juan Vásquez Chiñas	Comandante de policía
6	Atala Castro García.	Primer Vocal.

Ello en atención, de que dichos actos se encuentra viciados desde su origen, aunado a que, de las constancias que obran en autos, se advierte que fueron violados en perjuicio de los actores, la garantía del debido proceso, al no ser llamados al procedimiento que concluyó con la destitución de sus respectivos cargos, con la finalidad de darles la oportunidad que refutaran los hechos que se les atribuían, por lo que la autoridad llevó un procedimiento que violenta el derecho fundamental consistente en la garantía del debido proceso en perjuicio de los ahora promoventes.

En ese estado las cosas, lo procedente es declarar fundados los agravios hechos valer por los actores, toda vez que el procedimiento para la remoción de la agente, no se encuentra apegado a derecho y en el procedimiento efectuado, no cumple con los requisitos mínimos de juzgamiento que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben de observar, pues tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime cuando concluye con una sanción consistente en la destitución de sus respectivos cargos.

Ahora bien, la sesión de cabildo que se impugna tiene como presupuesto para iniciar el procedimiento y sancionar, el escrito sin firmas del que se ha hecho referencia; también tiene como base la asamblea comunitaria celebrada en la Agencia Municipal de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca, sin embargo, ni en la Asamblea Comunitaria ni en la sesión del Ayuntamiento, se dio el derecho de ser oídos y vencidos en juicio a los ahora inconformes, es decir, no hubo un llamamiento al procedimiento que se les inició y que concluyó con una sanción, que ahora se impugna.

Es cierto que en las Comunidades y Pueblos Indígenas la máxima autoridad en la Asamblea Comunitaria, pero tanto el derecho internacional indígena, como el federal y estatal, ha puesto límites a su actuar.

A mayor abundamiento, este Tribunal Electoral tiene claro que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 16 y 25, inciso A, Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen y reconocen el derecho de convivencia cultural, por lo que con ello nos da pauta para establecer que sólo con un alto grado de autonomía es posible la convivencia cultural; de lo que puede concluirse como regla para el intérprete es la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía.

Esta regla supone que al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica de la Nación, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando se cumplan las siguientes condiciones: que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía; que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas.

Ahora bien, para determinar la gravedad de la lesión, el intérprete tendrá que remitirse a las características específicas de la comunidad de la que se trata, puesto que no todas le otorgarán la misma importancia a las posibilidades de determinar cada uno de sus asuntos.

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Interesa aquí, particularmente, el estudio de los límites que se fijan para el ejercicio de la autonomía conferidas de manera potestativa a las autoridades de las comunidades indígenas, a la luz del principio de la diversidad cultural, pues si bien la Constitución refiere parámetros de restricción, resulta claro que no puede tratarse de todas las normas constitucionales y legales ni de todos los derechos humanos; de lo contrario, el reconocimiento a la diversidad cultural no tendría más que un significado retórico. La determinación del texto constitucional tendrá que consultar entonces el principio de maximización de la autonomía que se había explicado anteriormente.

El principio de maximización de la autonomía adquiere gran relevancia en este punto por tratarse de relaciones internas, de cuya regulación depende en gran parte la subsistencia de la identidad cultural y la cohesión del grupo. Los límites a las formas en las que se ejerce este control interno deben ser, entonces, los mínimos aceptables, por lo que sólo pueden estar referidos a lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados de la persona.

Este Tribunal, considera que este núcleo de derechos intangibles incluiría solamente el **derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y el debido proceso.**

Dos son las razones que llevan a esta conclusión: en primer lugar, el reconocimiento de que únicamente respecto de ellos puede predicarse la existencia de un verdadero consenso intercultural. En segundo lugar, la verificación de que este grupo de derechos se encuentra dentro del núcleo de derechos intangibles que reconocen todos los tratados de derechos humanos, derechos que no pueden ser suspendidos ni siquiera en las situaciones de conflicto armado.

En efecto, el artículo cuarto del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establece que:

1. En situaciones excepcionales (...) los Estados partes en el presente pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto (...)

2. La situación precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6 [derecho a la vida], 7 [prohibición de la tortura], 8 (párrafos 1 y 2) [prohibición de la esclavitud y de la servidumbre] (...)

Así mismo, el artículo quince de la Convención Europea de Derechos Humanos, establece que:

1. En caso de guerra o de otro peligro que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio (...)

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación al artículo 2 [derecho a la vida], salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, y a los artículos 3 [prohibición de la tortura], 4 (párrafo 1) [prohibición de la esclavitud y de la servidumbre] (...).

También la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé dentro de los derechos que no pueden ser suspendidos en ningún caso el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de la esclavitud. Su artículo 27 dispone:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, (...) suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención (...)

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos (...) 4 (Derecho a la vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y la Servidumbre) (...)

Por otra parte, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 2, párrafo 2, dispone:

2. En ningún caso podrá invocarse circunstancias excepcionales tales como estados de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

Finalmente, el artículo tercero común a los 4 Convenios de Ginebra de 1949, relativos al derecho de la guerra, prevé:

En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, por lo menos, las disposiciones siguientes:

A tal efecto quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas [civiles y militares heridos o que hayan depuesto las armas]:

a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

A este conjunto de derechos habría que agregar, sin embargo, el de la garantía del debido proceso, ya que el artículo 2 taxativamente se refiere a que el juzgamiento deberá hacerse conforme a los “sistemas normativos” del pueblo o comunidad indígena, lo que presupone la existencia de las mismas con anterioridad al juzgamiento de las conductas. Pero claro, la exigencia en este caso no puede ir más allá de lo que es necesario para asegurar la previsibilidad de las actuaciones de las autoridades; de otra manera, el requisito llevaría a un completo desconocimiento de las formas propias de producción de normas y de los rituales autóctonos de juzgamiento.

Estas restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas en lo que hace a la determinación de sus instituciones jurídicas y sus formas de juzgamiento estarían justificadas, según lo expuesto anteriormente, porque: a) se trata de medidas necesarias para proteger intereses de superior jerarquía, que en este caso serían el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y de la tortura, y el debido proceso; y b) se trata de las menores restricciones imaginables a la luz del texto constitucional y el del derecho internacional.

Así, en el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se determina que la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a ser votado. En tanto que en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán de ciertos derechos político-electorales, sin ninguna de las distinciones proscritas en el artículo 2° (discriminatorias) y sin restricciones indebidas.

En ese sentido, este Tribunal no se aparta del criterio de que los pueblos y comunidades indígenas puedan nombrar y remover a sus autoridades en ejercicio de su autonomía y libre determinación, pero dichos actos deben encontrarse ajustados a sus propios sistemas normativos internos, más aún si se trata de la privación de un derecho humano.

En esa tesitura, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el capítulo III del Cabildo Municipal, en su artículo 47 fracción III, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 47.- *Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:*

III.- Remover de su cargo por causa grave a los agentes municipales y de policía, en los términos del artículo 85 de esta Ley;

En ese mismo sentido, los artículos 78 y 79 de dicho establecen que la elección y remoción de autoridades auxiliares deberán ser en términos de los **sistemas normativos** de cada comunidad, respetándose por el ayuntamiento respectivo.

De la transcripción del marco normativo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Las autoridades facultadas para pronunciarse respecto de la destitución o remoción de algún agente municipal o de policía deben ser las facultadas por el sistema normativo interno de la comunidad, por regla general la asamblea general comunitaria por ser el órgano máximo de deliberación.

2. Que para que el órgano competente se pronuncie respecto de la destitución de alguna de las autoridades auxiliares, debe de existir una causa grave.
3. En el supuesto en que alguna de las dos hipótesis se actualice, se debe cumplir con las garantías del debido proceso, es decir debe ser llamado para que, de ser el caso, desvirtuar las irregularidades o causas que se le atribuyen.

Tomando como base lo anteriormente analizado y previo análisis de los autos que integran el presente expediente, se observa que los actores no fueron llamados a la asamblea, así como tampoco a las sesiones de cabildo para desvirtuar las acusaciones que les imputaban y así tener oportunidad de defenderse, y una vez hecho lo anterior, debió ser puesto a consideración de la misma asamblea.

Con lo que se viola los principios de seguridad y certeza jurídica, con los que debe actuar toda autoridad, máxime cuando se trata de la privación de un derecho, se debe cumplir con las formalidades básicas del debido proceso, tal y como lo establece el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun en términos de sus propios sistemas normativos internos, como lo establece el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, el cual establece como formalidades básicas para el juzgamiento comunitario, las siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia
- c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;
- d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;

e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y

f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República

En ese sentido, se advierte que el acto deliberativo de la Asamblea Comunitaria de la Agencia Municipal de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca, si bien fue pública, también lo es que, la actora no contó con el derecho de audiencia para poder ser oída en la misma. Asamblea Comunitaria que fue presupuesto para el Ayuntamiento iniciara un procedimiento que tuvo con fin la destitución de los ahora actores.

Acorde con lo expuesto, en esa medida, si bien no se exige que las autoridades comunitarias en su investigación y juzgamiento actúen con el rigor propio de las normas procesales aplicables por la jurisdicción ordinaria, sí exige que se respeten unas reglas mínimas de derecho de defensa y contradicción. Por ejemplo el acusado debe conocer los cargos que se le imputan, debe contar con el derecho de audiencia, si el procedimiento se adelanta en su ausencia debe contar con un representante, los hechos deben ser investigados. Adicionalmente el juzgamiento debe seguir las reglas fijadas por la propia comunidad.

Lo anterior es así, puesto que no se desprende de los autos ni obra constancia, de que se haya realizado alguna forma de citación comunitaria dirigida en específico a la ciudadana Hilda Cruz Martínez, y Antonio Castillo García, en la que se les hiciera del conocimiento de los actos que la comisión iba a realizar para su destitución, y con ello, estar en condiciones de defenderse, ante la asamblea y de ser el caso ante el mismo Cabildo.

Lo anterior, ya que se limitan a manifestar que se dio por enterada al oír el perifoneo y haber visto la convocatoria, más no exhiben prueba idónea para acreditar su dicho sino que solo hacen manifestaciones que no están basadas en prueba alguna.

Por lo anterior, este tribunal llega a la conclusión de que los actores debieron haber sido llamados al procedimiento que se le siguió en la Agencia Municipal de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca, al ser los interesados directos y con ello estar enterados de las imputaciones que se les hacen, para que puedan ser oídos y vencidos en juicio con las garantías del debido proceso.

De igual manera, los integrantes del cabildo debieron haber convocado a las sesiones de cabildo, a los actores, donde discutieron lo relativo a la problemática de la Agencia Municipal de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca, y con ello, darle la oportunidad de que se defendiera ante dicho órgano municipal, sin embargo, no obra en autos documental alguna que demuestre que los actores hayan sido convocados para que compareciera a la asamblea donde se llevó a cabo la consulta, y mucho menos que haya asistido a las sesiones de cabildo, para que fuera oída en la misma.

Es por ello que, ante las irregularidades planteadas, no se consideran conforme al sistema normativo interno de la comunidad, los actos desplegados para la sustitución de la ciudadana Hilda Cruz Martínez y de los demás integrantes de la autoridad auxiliar de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca.

Por lo que con dicho actuar la autoridad violó los principios de seguridad y certeza, así también el derecho de audiencia de los actores, al llevarse a cabo la asamblea sin

haber sido citado a la misma y por consiguiente sin su asistencia.

Aunado a que, obra en autos el acta de sesión extraordinaria de cabildo de cinco de septiembre del dos mil catorce, donde los concejales aprobaron el dictamen emitido por la Comisión de Agencias, Barrios y Colonias, donde después de investigar los actos que se le atribuían a la actora determinaron que no era procedente la destitución de la actora por no haber pruebas de un mal uso de sus funciones.

Por lo que con ello, queda demostrado que respecto de las inconformidades planteadas por un grupo de ciudadanos de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca, de los supuestos malos manejos de la administración municipal, si fue investigada por dicha comisión, llegando a la conclusión de que no era procedente la destitución del Agente Municipal de Boca del Rio, porque no había pruebas que sustentaran tal acusación.

En consecuencia, se **declaran fundados los agravios** vertidos por los actores, y se revoca el acta de sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintisiete de octubre del dos mil catorce, quedando sin efectos los actos que de ella derivaron, como es la elección extraordinaria, donde resultó ganadora la planilla encabezada por Margarito Vicente Ordoñez.

Esto, toda vez que, dichos actos se basan en un escrito de diez de septiembre del dos mil catorce, en el que se inconforman con el dictamen aprobado en sesión de cabildo de cinco de septiembre del dos mil catorce, en el que los concejales determinaron que no es procedente la destitución de Hilda Cruz Martínez como Agente Municipal de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca, ya que dicho oficio no cuenta con firma alguna, luego entonces a nadie obligaba a darle el trámite

correspondiente, toda vez que debieron anexar los nombres y firmas de los ciudadanos que suscribían dicho escrito..

Por lo tanto, este tribunal llega a la conclusión de que la *remoción* en el cargo de la actora, fue arbitraria, puesto que no existió justificación para removerla del cargo que venía desempeñando.

Por ende, se dejan intocados los actos emitidos por Margarito Vicente Ordoñez, con el carácter de Agente Municipal de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca, en sustitución del Agente de Policía, sin prejuzgar sobre su validez.

Así también, queda intocado el nombramiento que le fue otorgado a **Hilda Cruz Martínez y Antonio Castillo García**, en su carácter de Agente Municipal, Agente Municipal suplente de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca, puesto que al haberse revocado el acta de asamblea de dieciséis de noviembre del dos mil catorce.

Por lo anterior, deberán de desempeñar el cargo para el que fueron nombrados por la asamblea general comunitaria hasta el término de su mandato, y si sobreviniere una causa para interrumpir su encargo, esta deberá ser satisfecha ante la autoridad competente bajo los procedimientos comunitarios, y previa audiencia del mismo, lo cual dota de certeza los actos de autoridad de los Gobiernos Municipales y sus autoridades auxiliares.

Noveno. Efectos de la sentencia.

En atención a lo analizado en este fallo y toda vez que el actuar del cabildo municipal de Salina Cruz, Oaxaca, resultó ilegal, se deja sin efectos el acta de sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintisiete de octubre del dos mil catorce, y por consiguiente los actos desplegados de la misma, como

son, la asamblea comunitaria de dieciséis de noviembre del mismo año, en la que se llevó a cabo la consulta para la ratificación o remoción del cargo de la Agente Municipal de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca, así como el acta de elección extraordinaria de veintitrés de noviembre del dos mil catorce, donde resultó ganador la planilla encabezada por Margarito Vicente Ordoñez; sin perjuicio que sí el Ayuntamiento y Asamblea General Comunitaria lo consideran oportuno procedan a la reposición del procedimiento.

Queda subsistente el acta de asamblea del dos de marzo del dos mil catorce, y se restituye a **Hilda Cruz Martínez y Antonio Castillo García, en el cargo de Agente Municipal y Agente Municipal suplente**, con los derechos y obligaciones que el desempeño del cargo implica.

Se **ordena notificar** con copia certificada a la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, **para dejar sin efectos la acreditación de Margarito Vicente Ordoñez, como Agente Municipal de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca**

Así mismo, se les hace del conocimiento que se deja intocada la acreditación de Hilda Cruz Martínez como Agente Municipal de la citada agencia.

Decimo. Notifíquese. Personalmente a los actores y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable con la copia certificada de la presente sentencia, así como Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, para conocimientos y efectos legales correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29,

apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **JDC/62/2014**, a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, conforme al **considerando segundo** de esta resolución.

Segundo. Se **acumula** el expediente JDCI/56/2014, al diverso JDC/62/2014 por ser éste, el primero que se inició en este tribunal, en términos del **considerando tercero** de esta sentencia.

Tercero. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los actores Hilda Cruz Martínez y Antonio Castillo García, en términos de lo razonado en el **considerado octavo** del presente fallo.

Cuarto. Se **revoca** el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintisiete de octubre del dos mil catorce, quedando sin efectos los actos que de ella derivaron, de conformidad con lo expuesto en el **considerando octavo** de esta sentencia.

Quinto. Se **restituye** a la ciudadana Hilda Cruz Martínez y Antonio Castillo García, en el cargo de Agente Municipal y Agente Municipal suplente respectivamente, con todos los derechos y las obligaciones que el mismo cargo conlleva, de

conformidad a lo analizado en el **considerando octavo** de esta resolución.

Sexto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando decimo** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, quienes actúan ante el **Secretario General José Antonio Carreño Jiménez**, que autoriza y da fe.